



Juicio No. 11571-2020-00628

**JUEZ PONENTE: SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN, JUEZ
PROVINCIAL (PONENTE)**

AUTOR/A: SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
LOJA.** Loja, viernes 12 de marzo del 2021, las 14h12. **V I S T O S :**

I INTRODUCCIÓN.

1. El proceso sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Guayaquil, a través de su Procurador Judicial, Abg. Daniel Esteban Barreto Maldonado, en su calidad de entidad accionada, dentro de la acción constitucional ordinaria de protección de derechos.

2. El Tribunal conformado por los Jueces Provinciales: Dr. Pablo Santiago Narváz Cano, Dr. Adriano Loján Zumba y Dr. George Hernán Salinas Jaramillo (**Juez Ponente**), es el competente para conocer el recurso de apelación, de conformidad con lo que disponen el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. **Validez Procesal.** En el trámite del proceso constitucional no se observan omisiones de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión que se adopte, tomando en cuenta además que por su naturaleza el trámite constitucional es sencillo, rápido, eficaz y sin formalidades conforme lo establece el Art. 86 de la Constitución de la Republica, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; además se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76.7 literales a, b, y c de la Constitución ibídem, por lo que se declara la validez procesal.

II. ANTECEDENTES.

4. Identificación de las partes procesales: Intervine como accionante Manuel Augusto Cueva Pinzón, y como parte accionada el Gerente del Banco de Guayaquil y el Superintendente de Bancos. Se ha solicitado contar con el señor Procurador General del Estado, en la persona de la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja.

5. Fundamentos de hecho.

5.1. El accionante, desde fs. 38 a 40 vta., del cuaderno de primera instancia, en lo fundamental de su acción constitucional, manifiesta que en el año 2011, en el Banco de Guayaquil, obtuvo un crédito hipotecario de vivienda denominado "CASA FACIL", en la cantidad de \$ 35.000,00; que el año 2018 realizó una solicitud de refinanciamiento del saldo de la deuda, siendo acogido este pedido, y que se determinó en la respectiva tabla de amortización el valor de \$291,72 y así se le hizo conocer y esas eran las reglas contractuales; que en el mes de abril de 2019 sin explicación ni justificación alguna el Banco de Guayaquil por su sola y autónoma voluntad incrementa las cuotas a \$364,69; que el año 2020, en plena pandemia y crisis económica por el COVID, pese a existir regulaciones legales prohibitivas, el Banco de Guayaquil, sucursal o agencia Loja, de manera unilateral y abusiva se auto plantea, para su beneficio, el refinanciamiento de su crédito y le exige pagar cuotas de \$439,56; que ha reclamado tanto al Banco de Guayaquil, cuanto a la Superintendencia de Bancos y no ha recibido una respuesta explicativa satisfactoria; que la Superintendencia de Bancos como una entidad de control, ha adecuado su proceder como un simple mojón trasmisor y complaciente de lo que le dice el Banco de Guayaquil; que no se ha tomado en cuenta la **notificación** que ordena la disposición DECIMO TERCERA de la Resolución No. 569-2020-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como tampoco el Art. 12 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, manda que; "...todas las entidades del sistema financiero nacional,..., efectúen procesos de acuerdos con sus clientes para reprogramar el cobro de cuotas mensuales generadas por cualquier tipo de obligación crediticia...) quedan prohibidas de generar intereses de mora sobre el capital de los valores diferidos. La reprogramación...beneficiará a las personas... que lo hubieren solicitado". Esta disposición legal dice ^abeneficiará^o mas no dice perjudicará; que conforme se desprende de

las disposiciones antes citada claramente se advierte que el Banco de Guayaquil incumple con las Regulaciones y la Ley, entonces se violenta en mi contra el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que al realizar a su antojo la reestructuración o refinanciamiento del crédito le causa un daño en enorme manera ya que frente a la crisis económica y sanitaria derivada del COVID, sin fuentes de trabajo, las cuotas elevadas impuestas están poniendo en riesgo la vida misma de su familia ya que tiene que buscar los medios para dejando de comer, pagar únicamente el préstamo, y están ocasionando en gran medida que entre en mora con el peligro inminente de perder mi casa de habitación ya que de seguro si no pago me la rematarán; que en el año 2018, cuando solicitó la reestructuración del crédito, se le entregó una tabla de amortización y se le dijo ^aéstas son las cuotas que mes a mes debe pagar^o, pero, con sorpresa, a partir de la cuota 13, sin ninguna explicación ni aviso, se le subió por ^amagia^o el valor de los dividendos o cuotas mensuales; el daño que se le causa con dicho proceder es de trascendencia económica frente a mi delicada situación laboral, y violenta el principio de confianza legítima; que es indudable y está claramente demostrado que se ha violentado derecho constitucional de la seguridad jurídica.

6. Fundamentos de derecho y pretensión.

6.1. Con tales antecedentes, amparado en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39, 40 y 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dirige su acción en contra del Gerente del Banco de Guayaquil y el Superintendente de Bancos, con la finalidad de que se disponga: a) Que el Banco de Guayaquil sucursal Loja deje sin efecto la modificación de mi crédito, realizada el 20 de junio de 2020. b) Que el Banco de Guayaquil sucursal Loja, cumpla con las reglas de juego previamente establecidas y cobre o exija únicamente los valores determinados en la Tabla de Amortización vigente al mes de abril del año 2018; c) Que el Banco de Guayaquil, de manera inmediata, reembolse a mi favor los valores indebidamente cobrados en exceso, tomando como base la cuota del mes de abril del año 2018 (cuota 13); d) Se inste a las autoridades del Banco de Guayaquil ajustar sus procedimientos al texto de la ley sin excederse o extralimitarse; y, e) Que el Banco de Guayaquil como entidad accionada pague los honorarios de su abogado defensor, los mismos que no pueden ser inferiores a los \$1.000,00 dólares americanos.- Solicita se cuente con el señor Procurador General del

Estado, en la persona del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja.

7. Declara que no ha planteado otra garantía constitucional por el mismo acto u omisión, contra la misma entidad y con la misma pretensión.

8. Aceptada a trámite, y notificados los accionados, así como el funcionario llamado a intervenir se ha realizado la audiencia correspondiente.

III. AUDIENCIA PÚBLICA: ALEGACIONES DE LAS PARTES

Las partes se pronuncian, como sigue:

9. El accionante por intermedio de la defensa técnica, en lo principal, hace un repaso y reiteración del contenido de su libelo inicial, por lo que en la práctica se afirma y ratifica en su contenido, tornándose innecesario volver a recalcar en la acción propuesta.

10. El Banco de Guayaquil, por intermedio de su Procurador Judicial, en lo principal, señala que una cosa es un refinanciamiento que se suscribe un contrato para financiar una obligación anterior que estaba por vencer, y que el actor suscribe en marzo del 2018, no existe otro refinanciamiento, ahora que las tablas pueden variar cada 180 días eso es otra cosa eso es un reajuste de tasa; que el refinanciamiento de las obligaciones se ha dado por la pandemia y por empatía, pero no han podido refinanciar las obligaciones vencidas y en mora; que lo más importante es el cumplimiento contractual de banco de Guayaquil tiene que acudir a la vía civil no puede utilizarse la acción de protección como un atajo procesal frente a un incumplimiento contractual, y que no se puede, por cualquier situación tratar de sustituir un proceso adversarial de conocimiento a las partes se han sometido voluntariamente, la acción constitucional no tiene otro camino que el archivo.

11. La Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de su defensa técnica señala que la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 40, 41, 42 ha previsto los requisitos que deben cumplirse para cubrir una acción de protección, pero en este

caso no se han tomado en cuenta la Constitución de la República que en artículo 88 establece cuál es el objeto de la acción de protección como complemento la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone su artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, precisamente sobre Derechos Humanos por tanto esta acción procede cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, cuando estos derechos se hayan violado por acciones de cualquier autoridad pública o de un particular y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, la parte actora no ha demostrado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial respecto de lo solicitado a la autoridad; que el artículo 40 determina los requisitos de la acción de protección cuyo numeral 3 establece como uno de los requisitos la inexistencia de otro mecanismo de defensa; que su parte, el artículo 42, señala cuando no procede una acción de protección y específicamente en el numeral 4 determina que no procede, cuando el acto administrativo puede ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que esta vía no fuera adecuada y eficaz; que debió acudir a la vía ordinaria como lo prevé el Art. 300 del COGEP; que la acción de protección debe ser considerada como una vía o una acción excepcional cuando no existe otro camino procesal para acceder a la pretensión jurídica no se puede plantear como en este caso con el propósito de ahorrar tiempo o simplificar un trámite judicial, ya que la misma no debe confundirse con un procedimiento expedito para la resolución de conflictos; que la acción planteada en virtud del artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se torna improcedente; que la Corte constitucional del Ecuador en sentencia 0016 PJP I11C dentro del caso número 05 30 - 10 - JP estableció, para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión de derecho es decir, la legal como en este caso, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria que se constituyen en las auténticas para amparar los derechos de las personas.

12. Resolución de primera instancia. Agotado el trámite de la causa, la Dra. Juana Elizabeth Cañar Vega, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Loja, en sentencia declara con lugar la acción de protección, y deja sin efecto el refinanciamiento del crédito realizado por el Banco de Guayaquil en el mes de junio del 2020; y como medidas de reparación integral

dispone: a) Que el Banco de Guayaquil Sucursal Loja, en la persona de su Gerente, o de quien haga sus veces, de manera inmediata, proceda a realizar los cobros de las cuotas del crédito al accionante, en los montos y formas establecidas en la tabla de amortización al mes de marzo del año 2020, esto es cuotas mensuales de \$364, 69; b) Que el Banco de Guayaquil Sucursal Loja, respete los tiempos del crédito, y cuotas mensuales que fueron previamente determinadas al mes de marzo del año 2020.- Esto sin perjuicio que las cuotas se ajusten con estricto apego a los términos del contrato o, lo determinado en la Ley de Apoyo Humanitario. De dicha sentencia la parte accionante interpone recurso de apelación, como también lo hace la Procuraduría General del Estado.- De su lado, la parte accionada no ha interpuesto impugnación alguna por lo que se estima que está de acuerdo con la sentencia.

IV ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.

13. El objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo señala el Cuerpo normativo Constitucional en su Art. 88, así: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y **podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial**; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, **o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión** o discriminación^o. (El énfasis es nuestro).

14. El Art. 1 de la Constitución menciona que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, de ahí que concede a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra ^aEl Derecho Constitucional^o, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 521, señala: ^a¼ las Constituciones ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos

jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales°.

15. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 8, señala: ^aToda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley°; en relación, con el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ^aPacto de San José de Costa Rica°, expone: ^a1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales°.

16. Según prescribe el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección se podrá presentar cuando ocurran los siguientes requisitos: 1. **Violación de un derecho constitucional**; 2. **Acción u omisión de autoridad pública** o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de **otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado°**, y conforme lo señala el Art. 42.4 ^aCuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, **salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz°** (Lo resaltado y subrayado es de la Sala).

17. Del análisis de la normativa citada, se advierte lo siguiente:

17.1. Que la acción de protección procede contra la violación de derechos constitucionales, si tenemos en cuenta su fin proteccionista y reparatorio;

17.2. Que la restricción a que se refieren los Arts. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentran sustento y razón de ser en virtud de que la acción que nos ocupa, es una garantía concebida para tutelar los derechos constitucionales y no para el control de legalidad, el cual corresponde hacerlo, por las vías

ordinarias judiciales o administrativas, y ante los jueces ordinarios.

17.3. Que esta regla desaparece cuando existiendo vías ordinarias, se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, o cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe ser tutelada de manera inmediata y directa, por imperio de la propia Constitución de la República, según su Art. 11.3 y 426, lo cual ocurre, de manera general, cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica, o cuando la violación del derecho constitucional es patente, manifiesto, grave y palmariamente antijurídico. En ese sentido se ha pronunciado Emilio Pfeffer Urquiaga, al sostener que el objetivo propio y restringido de este recurso es: *“reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el statu quo vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido”*⁴.° (La Acción Constitucional de Protección y su Regulación, Situación Actual y Prospectiva, Estudios Constitucionales, vol. 2, núm. 1, 2004, pp. 159-174, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Y,

17. 4. Que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no judicial encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino analizar también si el caso comporta o no, un problema de constitucionalidad.

V. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN.

Ante la controversia suscitada, corresponde al Tribunal de la Sala determinar si se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante, y para el efecto se puntualiza lo siguiente:

18. El aspecto central del problema radica en el hecho de que, según dice el accionante, de forma sorpresiva y sin haberlo solicitado, sin habersele hecho conocer, esto es sin previo aviso se le ha reestructurado la obligación que mantiene con el Banco de Guayaquil, subiéndole el valor de los dividendos o cuotas mensuales, violándose el principio de confianza legítima y por ende el derecho a la seguridad jurídica.

19. No es asunto controvertido el hecho de que el accionante Manuel Augusto Cueva Pinzón, obtuvo un crédito para compra de vivienda con el Banco de Guayaquil, por el monto de US \$ 35.000,00, en el año 2011.

20. Tampoco está en discusión la refinanciación del saldo adeudado de US \$ 20.878, 53 efectuada el 21 de marzo de 2018 (fs. 105 a 116), determinándose una tabla de amortización a 120 meses y que las tasas serán reajustadas, conforme consta a fojas 105 a 116, estipulándose el pago de US \$ 291, 72 hasta marzo de 2019, y a partir del mes de abril de 2019 cuotas de 364, 69.

21. Las disconformidad surge ya en abril de 2019, cuando en palabras del accionante ^a por su sola y autónoma voluntad^o incrementa las cuotas a US \$ 364, 69; pero, la situación se le torna más difícil en junio de 2020 en que se le hace llegar una nueva tabla de amortización donde las cuotas a pagar desde junio de 2020 se incrementan a US \$ 439, 56, y ya no para los 120 meses pactados según contrato sino para 60 meses conforme se desprende de la nueva tabla de amortización constantes a fs. 117 a 118.

22. Que se ha efectuado esta tabla de amortización, según dice la parte demandada en la audiencia, ya que no se podía notificar al accionante porque no se trata de ningún refinanciamiento, sino que el Banco de Guayaquil ha actuado en base al contrato y tabla de amortización suscrita por las partes, esto es de fecha 21 de marzo del 2018. Igual argumento sostiene la Superintendencia de Bancos y Seguros al señalar, como lo sostiene en el informe de fs. 174 y 175, que el Banco de Guayaquil actuó dentro de lo establecido en el contrato suscrito por las partes hasta el 8 de enero del 2020 y de la normativa vigente y que a 31 de marzo por petición del cliente presuntamente se realiza un aplazamiento de sus dividendos por 3 meses.

23. Es más que obvio que los usuarios del sistema financiero al adquirir un préstamo lo hacen tomando en cuenta alcance de sus posibilidades y en consideración a la capacidad de endeudamiento; por eso es que, previo a la adquisición del préstamo se informa sobre el monto, su forma de pago y más condiciones, lo que se refleja en la tabla de

amortización en donde se determinan fechas, plazos, capital, intereses, seguros, dividendos y más pormenores. Y en la especie, se ha demostrado y está claro que al haberse refinanciado el capital adeudado en marzo de 2018, venía cancelando hasta marzo de 2019 una mensualidad de 291,76, y a partir de abril de 2019 el valor de 364,69 en 120 cuotas; no obstante aquello, sin aviso previo, el Banco hace un reajuste de la obligación y producto de ello se fija una mensualidad de US \$ 439, 56 (fs. 142 y 143) a partir de junio y a 60 cuotas, inclusive se le llegó a decir que la mensualidad por dividendo sería de US \$ 515, 18, pero de esto no existe constancia en autos por escrito; a cuya situación gravosa, con tanta facilidad de palabra y pasmosa serenidad, por decir lo menos, la parte accionada señala que esto obedece a ^ala pandemia^o y por ^auna medida de alivio financiero acogiéndose así a un diferimiento contemplado en la Resolución No 569-2020-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera^o; pues, entonces, si esa es una medida debido a la pandemia y ^apor empatía^o de ^aalivio^o para el deudor, como serían las medidas normales que adopta el Banco.

24. El Banco de Guayaquil alega que ha actuado de conformidad con lo convenido con el accionante, pero lejos de demostrar que no ha actuado a espaldas del mismo, no justifica haberlo notificado, a fin de que, con su conocimiento y consentimiento, es decir de mutuo acuerdo entre las partes, proceder a reducir el plazo de pago del capital adeudado y como consecuencia de ello a aumentar el valor del dividendo mensual

25. Está claro que la entidad demandada, lejos de adoptar medidas más flexibles para el deudor, haciendo una mala interpretación, o aprovechándose de la pandemia ha endurecido la forma de pago, porque no es lo mismo pagar en tiempos de crisis que pagar o cumplir las obligaciones en tiempos de bonanza, así no es lo mismo cancelar US \$ 364,69 que cancelar US \$ 439, 56 o inclusive más.

26. El Art. 12 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, dice: **^aReprogramación de pago de cuotas por obligaciones con entidades del sistema financiero nacional y no financiero.**- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá emitir una resolución para que, durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de

finalizado el estado de excepción, **todas las entidades del sistema financiero nacional, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de crédito, efectúen procesos de acuerdos con sus clientes para reprogramar el cobro de cuotas mensuales generadas por cualquier tipo de obligación crediticia.** El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las instituciones con sus clientes podrá incluir diferimientos y reprogramaciones de cuotas impagas. Asimismo, durante el periodo del diferimiento, todas las entidades referidas anteriormente quedan prohibidas de generar intereses de mora sobre el capital de los valores diferidos. La reprogramación que trata este artículo se aplicará por iniciativa de las propias entidades o en acuerdo con sus clientes y beneficiará a las personas naturales o jurídicas que lo hubieren solicitado y cuya solicitud hubiera sido aceptada por las entidades. La resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá el tratamiento correspondiente a las provisiones, mora y otros aspectos técnicos para la aplicación de este artículo^{1/4}.º (El énfasis es nuestro). Por su parte el Art. 4, Literal a) de la Resolución No. 588-2020-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dice ^a Durante el periodo de estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el mismo, los clientes de bancos privados y públicos podrán acogerse, a su solicitud o por iniciativa directa de las entidades financieras, **previa notificación y aceptación del cliente** al ^a Diferimiento Extraordinario de obligaciones crediticias^o (Lo resaltado nos corresponde)

27. Más allá de que no se ha notificado al deudor y accionante para el reajuste de su crédito, no es creíble que él mismo ha solicitado ese reajuste en plena pandemia, escasez laboral, carencia de vida, falta de circulante, es decir que en plena calamidad pública haya solicitado el aumento del monto de los dividendos por la obligación contraída con el Banco de Guayaquil; antes por el contrario, es razonable que vista la tragedia sanitaria que afronta el país, y que Loja no es la excepción, por la pandemia del Covid 19, el accionante alegue que no se ha cumplido con lo que dispone la Resolución No 569- 2020-F en su transitoria DECIMA TERCERA, que en lo relevante y pertinente, señala: ^a DECIMA TERCERA.- Las entidades financieras del sector público y privado, a solicitud de los clientes o por iniciativa directa de las entidades financieras, previa notificación al cliente podrán modificar las condiciones originales pactadas de las operaciones de crédito de los diferentes

segmentos. Este diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias no generara costos adicionales ni comisiones para el cliente^o; ni tampoco se ha cumplido con las ventajas constantes en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

28. Por todo lo anotado se concluye que el Banco de Guayaquil ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, los cuales serán abordados más adelante en este fallo; ya que se ha demostrado en el proceso: a) **Que el accionante es deudor del Banco de Guayaquil;** b) **Que venía cancelando, como producto de un refinanciamiento anterior, el valor de US \$ 364,69;** y, c) Que en forma repentina, sin previo aviso, es decir sin notificación alguna se han modificado las condiciones originales pactadas, tal es así que se lo obliga a cancelar el valor de US \$ 439,56, en plena pandemia del Coronavirus (COGIV 19), a partir del mes de junio de 2020.

29. En referencia a los derechos constitucionales vulnerados, el Tribunal de la Sala anota lo siguiente:

30. El derecho a la seguridad jurídica. El derecho a la seguridad jurídica. Previamente, se señala que existiendo normas que permiten mitigar los efectos de la pandemia por el Covid 19, sobre todo en cuanto al aspecto económico respecta, la parte accionada no las ha aplicado sus disposiciones en el sentido favorable al deudor para alivianar y dar más tranquilidad en el cumplimiento de sus obligaciones y acreencias con la entidad demandada, flexibilizando su forma de pago; antes por el contrario, las ha endurecido, sin considerar las normas previas, claras y públicas; colocándolo al deudor en una situación de inseguridad, incertidumbre e imprevisibilidad; lo cual, implica la vulneración a la seguridad jurídica.

30. 1. Se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, habida cuenta que el accionante se encontraba cumpliendo una obligación en un monto determinado de dinero, de acuerdo a su presupuesto mensual, ya cualquier deuda, por pequeña que sea, es importante realizar un balance consciente de los ingresos, gastos actuales y deudas vigentes, con la certeza de que al cancelar dicho monto, todavía el remanente de sus ingresos le permita subsistir ya por sí mismo o como jefe de hogar; sin embargo en la especie, se ha demostrado que

abruptamente, sin acuerdo mutuo, en forma unilateral e inconsulta el Banco le sube la pensión mensual de su crédito, quitándole intempestivamente la expectativa de seguir cancelando el valor con el que al tiempo de poder cumplir la obligación, si iba a salir adelante con las exigencias y necesidades del hogar; puesto que si tenía el crédito, el accionante ya calculó su capacidad de pago, es decir, sabía el tope máximo que podía pagar por dicho crédito, para no caer en la morosidad, y a la vez también podría atender las necesidades en su entorno del hogar.

30. 2. El Art. 82 de la Constitución de la República, sobre la seguridad jurídica señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

30. 3. Ampliando el tema, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP. R.O Suplemento 513 de 2 de junio del 2015, Quito D. M. 29 de abril del 2015, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”*^{1/4} (Sentencia de 20 de junio de 2016. No. 232-6-SEP-CC. Caso No.

0506-15-EP). De lo anotado, queda claro que, efectivamente, la entidad bancaria accionada violentó el derecho a la seguridad jurídica, así como también el principio de confianza legítima, que no es otra cosa sino la confianza que el Estado brinda a las personas, proveyéndoles la seguridad que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias y hasta engañosas.

31 Al no haberlo notificado al accionante, a fin de que el reajuste del crédito sea de mutuo acuerdo entre acreedor y deudor, se ha vulnerado el derecho a la defensa, a intervenir y contradecir, lo cual sin duda afecta al debido proceso, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1571-15-EP/20, que al respecto, señala lo siguiente: ^a ¼ la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional. De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión. 25. En este sentido la notificación de todas las actuaciones procesales es primordial ya que permite a las partes, en cada etapa, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa, para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y presentar los recursos de los que se consideren asistidos. 26. En el caso concreto, los accionantes alegan que se vulneró la garantía de recurrir puesto que no fueron notificados oportunamente con la sentencia ni el auto de aclaración, lo que les impidió presentar el recurso de casación°. En el presente caso no se trata del derecho del deudor y ahora accionante a recurrir en un fallo, pero si a intervenir, a contradecir, a oponerse y a consensuar sobre la modificación o reajuste del valor mensual del crédito, situación que no ha ocurrido en la especie.

32. En conclusión, habiéndose justificado la vulneración de los derechos constitucionales del accionante como es a la seguridad jurídica y debido proceso, corresponde al órgano constitucional tutelar dichos derechos, y ordenar que las cosas

vuelvan a su estado anterior, es decir, que se proceda a realizar los cobros de las cuotas del crédito al accionante, en los montos y formas establecidas en la tabla de amortización al mes de marzo del año 2020, esto es cuotas mensuales de US 364, 69. Todo ello en consideración a lo establecido en el Art. 426 de la Constitución de la República, que, a la letra, señala: ^aTodas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente^o.

33. Por último se deja constancia que en el caso sub judice, la vía constitucional es la adecuada y eficaz para tutelar los derechos constitucionales vulnerados del accionante, de acuerdo al análisis y motivación efectuados en esta sentencia. Al respecto es oportuno citar lo que la Corte Constitucional en sentencia Nro. 117-13-SEP-CC, caso Nro. 0619-12-EP, ha dicho: ^a¼ la jurisdicción constitucional también es aplicable a los actos administrativos; siempre que, como se abundará más adelante, dichos actos provoquen una violación a derechos constitucionales. Por ende, cuando el artículo 173 habla de la impugnabilidad judicial de los actos administrativos, no implica excluirlos del control por medio de las garantías jurisdiccionales, sino todo lo contrario^¼ ^o.

34. Se recalca que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si el asunto puesto a su conocimiento encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino que, ventajosamente, **tiene la facultad independiente y sin interferencias de analizar también si el caso comporta o no un problema de constitucionalidad.** Y para cuya finalidad el Juez dispone del principio ^aIura novit curia^o, en virtud del cual podrá, incluso, aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional; toda vez que en materia de garantías jurisdiccionales el procedimiento no es formalista, es sencillo, rápido y eficaz.

34. Se recalca, la justicia constitucional, como ocurre en la especie, es proteccionista de derechos, no declarativa de derechos, no crea derechos, sino que a los derechos preestablecidos e intrínsecos los PROTEGE, porque la Constitución de la República

considera al ser humano como sujeto y fin, para posibilitar el buen vivir en sus diversas dimensiones: en lo familiar en individual, en su hábitat, en su salud, en lo social y en lo económico.

VI. RESOLUCION.

35. Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, la Sala de lo Civil, Mercantil Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, por falta de notificación, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, y confirma la sentencia venida en grado.- **Se deja constancia que a este Tribunal de la Sala, por la naturaleza de la causa, no le corresponde conocer la transacción a la que han llegado las partes en esta instancia, dado que los derechos constitucionales son irrenunciables e inalienables.** Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario (a) a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.-

36. Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese y cúmplase.-

SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ PROVINCIAL

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
JUEZ PROVINCIAL